

La reforma del Código penal de la U. R. S. S.

Por ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

Son bien conocidos los avatares tan profundos sufridos por la legislación e ideología jurídica soviéticas a lo largo de la existencia del régimen que entra ya en el cuarto decenio de existencia. Pero ninguno quizá es tan radical e inesperado como el de su reciente reforma penal, impuesta en una perspectiva nacional federal por Ley del Presidium del Soviet Supremo de la URSS., publicada en 25 de diciembre de 1958. Sorprendente y radical, no en el sentido «revolucionario» de la expresión, sino más bien en el de retorno a los clásicos moldes del Derecho penal, que paradójicamente resulta efectivamente revolucionario en relación a la antigua tónica de la teoría soviética de dicho Derecho y, desde luego, en comparación con los códigos hasta ahora vigentes, de los años 1922 y 1926. Desaparecen del nuevo, por lo pronto, los eufemismos terminológicos gratos al positivismo en que se inspiraron los viejos cuerpos legales, tales como «medidas de defensa social» en vez de «penas», y de «acciones peligrosas en vez de «delitos», restaurándose las expresiones tradicionales de *Pestuplenie* y *Nakazanie* («Crimen» y «pena») que parecían desterradas del léxico jurídico, subsistiendo tan sólo en el título de la inmortal obra de Dostoyewski. No menos sensacional es la abolición de los famosos artículos 6.º y 16 del vigente Código, que posibilitaban la incriminación de acciones peligrosas no tipificadas mediante el uso de la analogía, restaurándose en todo su rigor, en cambio, la dogmática legalista del *nullum crimen, nulla poena sine lege*, tantas veces estimatizado como «burgués» por los teorizantes soviéticos. Consecuencia de la adopción de tal principio es el correlativo de la irretroactividad de la ley penal, salvo en lo favorable al reo, igualmente desterrado del antiguo Derecho y consignado de modo expreso en el artículo 6.º de la vigente Ley. Por si todo esto fuese poco, los nuevos artículos 3.º y 20 acogen de modo inequívoco los principios culpabilistas y retribucionistas al decirse en el último que «la pena no es solamente—esto es, en primer término—un castigo a la infracción cometida (*quia peccatur*), sino que tiene también—esto es, además—el fin de corregir y reeducar...».

Inútil subrayar la importancia, al menos teórica, de un régimen que siempre presumió de hallarse en la extrema vanguardia del positivismo, y que ahora se alinea en el neoclasicismo que no desmerece, ciertamente, del que infoma el coetáneo Proyecto del Código penal de la Alemania Federal. Con lo que es visto que los dos más importantes cuerpos legales punitivos en vías de elaboración no han vacilado en desertar de las quimeras que se consideraban revolucionarias en el fin del siglo y que aún siguen

estimando «progresivas» en cierto papanatismo positivista que ni siquiera osa decir su nombre.

Sin más preámbulos innecesarios, ya que los textos son suficientemente claros, se inserta a continuación la traducción literal del de la Ley de 25 de diciembre de 1958 que con algún retraso llegó a nuestro poder íntegramente. Es de observar, tan sólo, que se trata de una especie de Ley de Bases a que han de conformarse todos los códigos de los Estados de la URSS. Por eso lleva el nombre de

FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION PENAL DE LA URSS. Y REPUBLICAS FEDERADAS

TITULO I.—GENERALIDADES

Artículo 1.º Propósitos de la legislación penal soviética.

La legislación penal soviética tiene por objeto preservar de ataques delictivos al régimen social y del Estado, la propiedad socialista, la persona y derechos de los ciudadanos y el orden legal socialista.

Para la realización de este objeto, la legislación penal de la URSS. y de las Repúblicas federadas determinará las acciones socialmente peligrosas que constituyan delitos y fijará las penas aplicables a las personas que las hayan perpetrado.

Art. 2.º La legislación penal de la URSS y de las Repúblicas federadas.

La legislación penal de la URSS y de las Repúblicas federadas se compondrá de los presentes Fundamentos definidores de los principios y fijando las disposiciones generales de la legislación a seguir en la URSS y Repúblicas federadas, así como de las leyes federales que definan determinadas infracciones y de los Códigos penales de las Repúblicas federadas.

Las leyes federales son las que determinan, en todo caso, las responsabilidades por delitos contra el Estado e infracciones militares, así como, en casos necesarios, las referidas a otros delitos contra los intereses de la URSS.

Art. 3.º Los fundamentos de la responsabilidad penal.

No es penalmente responsable ni punible más que la persona culpable, bien haya cometido la infracción intencionalmente, bien por imprudencia, y estando tal infracción prevista por la ley penal.

Toda pena ha de ser impuesta únicamente mediante juicio de un tribunal de justicia.

Art. 4.º Efecto de las leyes de la URSS y de las Repúblicas federadas en lo territorial.

Todas las personas que cometan infracciones penales en el territorio de la URSS responderán con arreglo a las leyes penales en vigor en dicho espacio en el momento de su perpetración.

La responsabilidad penal de los representantes diplomáticos de los Es-

tados extranjeros y de las otras personas que por los acuerdos internacionales o en virtud de leyes en vigor no queden sujetas a la competencia de los tribunales soviéticos del lugar, se resolverán por la vía diplomática.

Art. 5.º Efecto de las leyes penales de la URSS y de las Repúblicas federadas respecto a los actos cometidos fuera de los límites de la URSS.

Los ciudadanos de las URSS que hayan cometido una infracción fuera de las fronteras son penalmente responsables según las leyes en vigor dentro de la República federada del territorio donde sean aprehendidos y juzgados.

Lo mismo se entiende respecto a los apátridas no naturalizados que se encontraren en la URSS y hubieren delinquirido fuera de sus límites.

Caso de que las aludidas personas hayan sufrido pena fuera de las fronteras de la URSS por las infracciones cometidas, el Tribunal soviético puede tener en cuenta tal circunstancia y eximir de nueva pena al culpable.

Los extranjeros que hayan delinquirido fuera de los límites de la URSS solamente son responsables, según las leyes soviéticas, en los casos previstos por los acuerdos internacionales.

Art. 6.º Acción de la ley penal en el tiempo.

Tanto el carácter de delito de una acción como su punibilidad han de ser determinados por la ley en vigor en el momento de su perpetración.

Las leyes que dejen sin efecto una acción punible o que la atenúen tendrán efecto retroactivo, es decir, que se aplicarán a los actos perpetrados antes de la promulgación de la nueva ley.

La ley creando nuevo delito o agravando el ya existente, carecerá de efecto retroactivo.

TITULO II.—DE LAS INFRACCIONES PENALES

Art. 7.º Noción de la infracción penal.

Se considera infracción penal toda acción u omisión socialmente peligrosa prevista por la ley penal que atente contra el régimen del Estado o social soviético, al sistema económico socialista, a la persona o derechos políticos, de trabajo, propiedad u otros de los ciudadanos, así como cualquier acción socialmente peligrosa, prevista por la ley penal, que ataque al orden legal socialista.

No se considerará infracción penal la acción u omisión que, aunque revista los signos formales de las previstas por la ley penal, carezca de peligrosidad social por su propia insignificancia.

Art. 8.º Culpabilidad intencional (dolosa).

Las infracciones penales se consideran intencionales (dolosas) cuando el culpable haya tenido conciencia de su acto socialmente peligroso y punible, o bien cuando haya previsto y deseado o admitido conscientemente las consecuencias que sobrevinieren.

Art. 9.º Culpabilidad no intencional (culpasa).

Las infracciones penales se consideran culposas o imprudentes si la persona que las comete ha previsto la posibilidad de las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pensando ligeramente evitarlas o bien si no las ha previsto debiendo y pudiendo preverlas.

Art. 10. Responsabilidad de los menores de edad.

Únicamente son penalmente responsables las personas que hayan cumplido los dieciséis años antes de cometer la infracción penal.

Las personas comprendidas entre los catorce y dieciséis años no serán penalmente responsables salvo en los delitos de homicidio o graves lesiones, violación, atraco, robo, vandalismo grave (*gamberrismo-hooligansmo*) que destruya bienes del Estado o de los particulares o descarrilamiento de ferrocarriles.

El Tribunal tiene la facultad, tratándose de delinquentes que hayan cometido el delito antes de cumplir los dieciocho años y no revistiendo el acto un gran peligro social, sustituir la pena prevista por medidas de carácter educativo.

Las formas de las medidas de carácter educativo y sus modo de aplicación quedan reservadas a la legislación local de las Repúblicas federadas.

Art. 11. Inimputabilidad.

Queda exento de responsabilidad penal la persona que al cometer el acto punible se encontrare en estado de no darse cuenta de sus actos o de controlarlos como consecuencia de una enfermedad mental crónica o pasajera de naturaleza morbosa. A tales personas se les aplicará por el Tribunal las medidas de carácter médico previstas en las legislaciones locales de las Repúblicas federadas.

Tampoco incurrirá en pena la persona responsable en el momento de la acción, pero que posteriormente, antes de ser juzgada, sufiere enfermedad mental que lo prive de la conciencia de sus actos. Le será aplicada la medida médica correspondiente, si bien, caso de sobrevenir la curación, puede pronunciarse condena y aplicarse la pena correspondiente.

Art. 12. Embriaguez y responsabilidad penal.

Quien cometiere un delito en estado de embriaguez no queda exento de responsabilidad penal.

Art. 13. Legítima defensa.

No hay delito, aunque el acto sea definido como tal por la ley penal, cuando se haya cometido en estado de defensa necesaria del Estado soviético, de los intereses sociales o de los personales o ajenos, siempre y cuando que no se sobrepasen los límites de la necesidad en el daño ocasionado al agresor. Por tales límites han de entenderse los que en cada caso ofrezca la agresión y la reacción.

Art. 14. Estado de necesidad.

No hay delito, aunque el acto sea definido como tal por la ley penal, cuando se haya cometido en estado de necesidad extrema, para evitar un

peligro que amenace los intereses del Estado soviético, los sociales o personales o ajenos, siempre y cuando que el peligro no pueda ser evitado por otros medios y el daño causado para su evitación sea menos importante.

Art. 15. Preparación y tentativa.

Se entienden actos de preparación de delitos todos aquellos que sirvan para allegar medios o instrumentos comisivos, siempre que sean intencionales.

Se entiende por tentativa el acto intencional directamente dirigido a la comisión de un delito, no verificada plenamente por causas independientes de la voluntad del culpable.

Las penas para los actos preparatorios de tentativa serán ajustadas a las previstas por la ley al delito de que se trate, pero para su medida deberá tomarse en consideración por el Tribunal el grado de peligrosidad de los actos, el de realización de los mismos y el de la voluntad criminal que denotan, así como las causas por las cuales dejó de consumarse la infracción.

Son penas accesorias la confiscación y privación de honores.

Art. 16. Desistimiento en la tentativa.

El culpable que voluntariamente rehusare consumir un delito solamente será responsable penalmente en cuanto que los actos realizados constituyeren por sí mismos otra infracción penal.

Art. 17. Codelincuencia.

Se considera autor ejecutor al que comete directamente la infracción, y autor organizador el que impele al ejecutor a cometerla.

Es considerado cómplice el que participa intencionalmente facilitando la infracción, entendiéndose como facilitación la provisión de medios, consejos, indicaciones y la connivencia previa para ocultar la persona del delincuente o el cuerpo o instrumentos del delito.

Todos los partícipes intencionales son susceptibles de pena, pero para la imposición de ésta habrá de tenerse en cuenta el grado de la participación.

Art. 18. Encubrimiento.

El encubrimiento de persona del delincuente, de cuerpo o instrumentos del delito, cuando no ha sido convenido previamente, constituyendo complicidad, es sólo punible en los casos especialmente previstos por la ley.

Art. 19. Omisión de denuncia.

El conocimiento de un acto delictivo no denunciado solamente entraña responsabilidad criminal en los casos especialmente previstos por la ley.

TITULO III.—PENAS

Art. 20. Fines de la pena.

La pena no es solamente un castigo por la infracción cometida, sino que tiene también por objeto corregir a los condenados y reeducarlos para su

integración a una vida de trabajo, legalidad y convivencia socialista, sirviendo asimismo para prevenir nuevos delitos de parte del condenado o de otras personas.

La pena no ha de tener jamás una finalidad de causar sufrimientos o de atentar contra la dignidad del hombre humillando su personalidad.

Art. 21. Clases de penas.

Son *penas principales* aplicables a los culpables de delitos:

- 1.^a La de privación de libertad.
- 2.^a Confinamiento.
- 3.^a Destierro de lugar determinado.
- 4.^a Trabajo corrección sin privación de libertad.
- 5.^a Inhabilitación de funciones o profesiones.
- 6.^a Multa.
- 7.^a Reprensión o censura pública.

A los reos militares es aplicable, asimismo, la pena de destino a destacamentos disciplinarios.

Tanto el destierro como el confinamiento e inhabilitaciones de funciones o profesiones pueden aplicarse a título de penas principales o accesorias, indistintamente.

La legislación de las Repúblicas federadas locales puede, asimismo, fijar otras clases de penas distintas de las previstas en estos Fundamentos, pero siempre de acuerdo con sus principios.

Art. 22. La pena de muerte con carácter excepcional.

Se autoriza excepcionalmente, hasta su abolición, la pena de muerte mediante fusilamiento, reservada a los delitos de traición, espionaje, sabotaje, terrorismo, banditismo o asesinato (homicidio cualificado) con arreglo a las prescripciones de los diversos códigos penales de las Repúblicas federadas; en tiempo de guerra podrá, asimismo, imponerse la pena de muerte por otras infracciones en los casos especialmente previstos por la legislación de la URSS., precepto asimismo aplicable en estado de alerta.

No podrán ser condenados a pena de muerte los menores de dieciocho años ni las mujeres embarazadas que se hallaren en tal estado en el momento de ejecutar el delito o de pronunciarse la sentencia. Las sentencias ya pronunciadas no se ejecutarán hallándose encinta la mujer condenada.

Art. 23. La pena privativa de libertad.

La duración máxima de la pena de privación de libertad es, ordinariamente, de diez años, extensible a quince años tratándose de delitos particularmente graves en los casos previstos por las leyes de la URSS. y de las Repúblicas federadas. Los menores de dieciocho años nunca podrán ser castigados con pena privativa de libertad superior a diez.

Las condenas de privación de libertad pueden cumplirse en colonias de trabajo correccional o en prisiones salvo las pronunciadas contra menores que se cumplirán en colonias de trabajo especiales para la juventud.

La privación de libertad en prisión queda reservada a los culpables de

delitos de mayor gravedad y a los reincidentes peligrosos. La prisión puede convertirse en internamiento en colonia de trabajo una vez que se haya cumplido la mitad del tiempo de la condena, si durante el mismo fué su conducta inmejorable, siempre como facultad del Tribunal sentenciador.

Del mismo modo la condena inicial de internamiento en colonia de trabajo puede convertirse en prisión, por acuerdo del Tribunal, cuando el internado trabajador se hubiera comportado en la colonia con reiterada indisciplina que perturbe su régimen.

Art. 24. Confinamiento y destierro.

El confinamiento es la fijación forzada de residencia en un lugar determinado que no sea el del propio domicilio.

El destierro o prohibición de residencia consiste en alejar al penado de uno o varios lugares predeterminados.

Ambas penas pueden ostentar el carácter de principales o de accesorias por una duración máxima de cinco años. Para ser accesorios, sin embargo, es preciso que se disponga expresamente por la ley. Ninguna de ellas puede imponerse a menores de dieciocho años de edad.

La pena de confinamiento tampoco puede imponerse a mujeres embarazadas ni a las madres de hijos menores de ocho años.

La forma, lugar y condiciones de las aludidas penas serán fijados por las legislaciones de la URSS y de las Repúblicas federadas.

Art. 25. Pena de trabajo correccional sin internamiento.

La pena de trabajo sin internamiento puede imponerse solamente por una duración máxima de un año, pudiéndose cumplir tanto en el lugar del trabajo habitual del condenado como en otro distinto. Del importe del salario se retendrá, en beneficio del Estado, una cantidad que no pasará el 20 por 100. Las formas de ejecución de esta clase de penas será fijada por las legislaciones de la URSS y Repúblicas federadas.

Art. 26. Inhabilitaciones de cargos u oficios.

La privación del derecho de ocupar determinadas funciones o actividades profesionales puede imponerse por el Tribunal como pena principal o accesoria por una duración no superior a cinco años.

Dichas penas pueden ser infringidas en el caso de que el delito perpetrado evidencie la imposibilidad de que el culpable siga desempeñando la función u oficio de que se trate.

Art. 27. Multa.

La multa es una exacción pecuniaria impuesta al condenado por el Tribunal en los casos y límites prefijados por la ley. La cantidad de la multa se fijará conjugando la gravedad de la infracción con la situación económica del culpable.

No está autorizada por la ley la sustitución de la multa por otra pena privativa de libertad.

Art. 28. Reprensión o censura pública.

Consiste esta pena en la expresión del reproche hecha públicamente por el Tribunal contra el culpable pudiendo utilizar, caso necesario, la publicación en la Prensa u otro medio de difusión.

Art. 29. Cuerpos disciplinarios militares y sustitución de trabajos correctivos por detenciones en cuartel.

Los militares que delinquieren durante el tiempo de su servicio en filas podrán cumplir las penas de privación de libertad y hasta dos años en un destacamento disciplinario. Esto se aplicará no sólo en los casos predeterminados por la ley, sino también por arbitrio del Tribunal, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias del hecho y la personalidad del delincuente.

Caso de pronunciarse contra militares en servicio penas de trabajo correctivo sin privación de libertad, se sustituirán por la de detención en el propio cuartel por un espacio de tiempo no superior a dos meses.

Art. 30. Confiscación.

La confiscación de bienes del penado puede ser total o parcial, siempre en beneficio del Estado. Únicamente ha de imponerse en los delitos de mayor gravedad contra el Estado o militares, mediante previsión de la ley.

Las formas de aplicación de esta pena, así como la fijación de los bienes inalienables, por ser indispensables a la subsistencia del penado o de las personas a su cargo, serán fijadas por las legislaciones locales de las Repúblicas federadas.

Art. 31. Pena accesoria de privación de honores militares y especiales.

Cuando se condenare por delito grave a quien poseyere determinados honores militares o especiales concedidos por méritos civiles o de trabajo, el Tribunal puede privarle de ellos.

Sin embargo, tratándose de condecoraciones o distinciones otorgadas por el Presidium del Soviet Supremo de la URSS o por el Consejo de Ministros de ésta o de una República federada, el Tribunal se limitará a ponerlo en conocimiento del organismo que otorgó la distinción para que proceda a retirarla, si lo estima conveniente.

TITULO IV.—APLICACIÓN Y EXENCIÓN DE PENAS

Art. 32. Principios generales sobre aplicación de penas.

El Tribunal ha de fijar la pena dentro de los límites señalados por la ley a cada delito y conformándose estrictamente a las disposiciones de los presentes Fundamentos y del Código penal que se trate de aplicar.

Se tendrá en cuenta, asimismo, en la aplicación de las penas, según la conciencia jurídica socialista del juzgador, el carácter y peligrosidad del acto delictivo, la personalidad del delincuente y las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieren en el caso.

Art. 33. Circunstancias atenuantes.

Son consideradas como circunstancias atenuantes de la responsabilidad, criminal a los efectos de aplicación de penas :

- 1.^o Haber procurado el culpable la evitación del mal o procedido a repararlo debidamente.
- 2.^o Haber procedido al delito impelido por un concurso de graves circunstancias personales o familiares.
- 3.^o Realizarlo bajo influencia de amenazas o en dependencia material de otra persona.
- 4.^o Proceder al delito bajo el influjo de una violenta emoción moral provocada por actos ilícitos del ofendido.
- 5.^o Excederse en los límites de la legítima defensa.
- 6.^o Ser menor de edad.
- 7.^o Ser la culpable mujer en estado de embarazo.
- 8.^o Arrepentimiento sincero o confesión espontánea.

Los Códigos locales de las Repúblicas federadas quedan autorizados para establecer otras circunstancias de atenuación.

Los Tribunales lo están, asimismo, para tomar en consideración otras circunstancias atenuantes no específicamente previstas.

Art. 34. Circunstancias agravantes.

Son consideradas circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a los efectos de aplicación de penas :

- 1.^o El haber sido penado anteriormente el culpable por otro delito cualquiera, si bien el Tribunal puede o no tomar en cuenta tal circunstancia.
- 2.^o Realizar el hecho mediante una banda organizada.
- 3.^o El móvil de lucro o cualquiera otro de baja naturaleza.
- 4.^o La gravedad de las consecuencias reales de la infracción cometida.
- 5.^o Cometer el delito contra niños, ancianos o personas impedidas.
- 6.^o Actuar por medio de menores a quienes se instiga a la comisión del delito.
- 7.^o Acompañar el delito de actos de innecesaria crueldad o vilipendio de la víctima.
- 8.^o Realizarlo en ocasión de calamidad pública.
- 9.^o Valerse de medios comisivos peligrosos para el público.

Los Códigos locales de las Repúblicas federadas quedan autorizados para establecer otras circunstancias de agravación.

(Obsérvese que esta autorización no alcanza a los Tribunales, como en el caso de las atenuantes.)

Art. 35. Aplicación de la pena en concurso de delitos.

Si una misma persona fuere juzgada por dos o más delitos sin haber sido previamente condenada por ninguno de ellos, el Tribunal impondrá en principio la pena correspondiente a cada delito. A los efectos de la ejecución ; sin embargo, podrá absorberse la pena menos grave en la más grave o ejecutarse separadamente hasta el límite de la pena mayor.

A la pena principal puede añadirse cualquiera de las accesorias previs-

tas por la ley para alguna de las infracciones por que fuere condenado el culpable.

Las antedichas reglas tienen también aplicación en el supuesto de que el condenado aparezca ulteriormente culpable de otro delito perpetrado antes de pronunciarse la sentencia en el primer asunto. La pena cumplida total o parcialmente puede ser computada para el cumplimiento de la segunda condena.

Art. 36. Aplicación de penas por delitos ulteriores.

El condenado que delinquire de nuevo después de pronunciada la sentencia, pero antes del cumplimiento total de la pena, será condenado a una nueva que se sumará a la ya inflingida. Sin embargo, en tal caso, la pena adicionada no podrá rebasar la duración máxima de la prevista por la ley para el delito de que se trate en la segunda infracción. En ningún caso las penas de privación de libertad durarán un tiempo superior a quince años.

Art. 37. Aplicación de pena más benigna que la fijada por la ley.

Los Tribunales quedan autorizados para mediante decisión motivada, y en vista de circunstancias excepcionales del asunto o de la personalidad del culpable, a rebajar la pena prevista por la ley para el delito de que se trata, así como a sustituirla por otra pena de naturaleza más benigna.

Art. 38. Condena condicional.

Las penas de privación de libertad y de trabajo correccional pueden ser suspendidas en su ejecución, después de pronunciarse por el Tribunal, si éste considera que por la circunstancias del asunto y la personalidad del culpable es inoportuna la efectividad de la sanción. Tal facultad ha de ser motivada al pronunciarse la condena condicional, estableciéndose un período de prueba. Si durante el mismo el reo delinquire de nuevo en delito de igual naturaleza o en otro de mayor gravedad, el Tribunal le impondrá la pena con arreglo al cómputo establecido en el artículo 36.

En los casos de condena condicional no podrán imponerse otras penas accesorias que la de multa.

Queda reservado a la legislación de las Repúblicas federadas la fijación de los plazos y modalidades de la condena condicional en vista de su finalidad de reeducación en trabajo educativo. A este respecto, y a petición de las organizaciones sociales, laborales o de kolchosos, podrá confiarse a las mismas la labor de reeducar al condenado.

Art. 39. Aplazamientos de ejecución a los militares en tiempo de guerra.

En tiempo de guerra el Tribunal puede aplazar la ejecución de las penas pronunciadas contra un militar o individuo sujeto al servicio de armas hasta el fin de las hostilidades. Aplazamiento que comprende tanto a las penas principales como a las accesorias.

En el caso de cometer el aplazado un nuevo delito, el Tribunal añadirá la nueva pena a la antigua, según las reglas previstas en el art. 36.

Si el condenado aplazado realizare en el ejército hechos de armas sobresalientes en defensa de la patria soviética, el Tribunal podrá eximirle del

cumplimiento de la pena o sustituirla por otra más benigna, mediando la oportuna solicitud del comandante militar correspondiente.

Art. 40. Abono de prisión preventiva.

La prisión preventiva durante el proceso será íntegramente computada al pronunciarse pena de privación de libertad. Tratándose de penas de confinamiento o destierro, el abono se hará a razón de un día de prisión preventiva por tres de restricción de libertad; el mismo cómputo se hará para las condenas de trabajo correccional sin internamiento.

Art. 41. Prescripción de la persecución penal.

No podrá ser criminalmente perseguido el culpable de una infracción si desde su ejecución hubiesen transcurrido los plazos siguientes:

1.º De tres años a partir de la ejecución de una infracción a la que estuviere señalada pena de privación de libertad no superior a dos años u otra pena cualquiera no privativa de libertad.

2.º De cinco años a partir de la ejecución de infracción a la que estuviere señalada pena de libertad no excediendo de cinco años.

3.º De diez años a partir de la ejecución de infracción a la que estuviere señalada pena más grave que la de privación de libertad por más de diez (no siendo la de muerte).

Las Repúblicas federadas quedan autorizadas para fijar plazos menores de prescripción para ciertas infracciones.

El curso de la prescripción se interrumpe si, antes de los plazos respectivos, el culpable comete una nueva infracción a la que esté señalada pena de privación de libertad superior a dos años. En tal caso puede comenzar a computarse un nuevo plazo de prescripción a partir del segundo delito.

También se interrumpe la prescripción cuando el culpable se sustrae a la actividad judicial, si bien en tal supuesto tampoco cabe reanudar la persecución criminal transcurridos quince años de la ejecución del delito, salvo la comisión de otro nuevo entretanto.

Tratándose de delitos a los que esté señalada por la ley pena de muerte no rigen las reglas anteriores, quedando el Tribunal facultado para decidir la eventual aplicación de la prescripción. Aunque no se aplique la prescripción, el culpable quedará beneficiado por sustituirse la pena de muerte por la de privación de libertad.

Art. 42. Prescripción de la ejecución de penas.

La condena condenatoria no podrá ser ejecutada si después de su pronunciamiento firme hubieren transcurrido los plazos siguientes:

1.º Tres años, tratándose de condenas de privación de libertad no superiores a dos años u otra clase de penas no privativas de libertad.

2.º Cinco años, tratándose de penas privativas de libertad de entre dos y cinco años.

3.º Diez años, tratándose de penas privativas de libertad superiores a cinco años de duración.

Se autoriza a las Repúblicas federadas para establecer plazos de prescripción más breves.

La prescripción de la ejecución se interrumpe si el penado se sustrajese a la misma o si cometiere entretanto algún nuevo delito de gravedad superior al que mereciere más de un año de privación de libertad o más de tres de confinamiento o destierro.

En los supuestos de interrupción comienza nuevamente a contarse la prescripción, si se tratare de la comisión de un nuevo delito, desde el momento de su comisión, y si se tratare de sustraerse a la acción de la justicia, desde que el reo compareciere o fuere detenido. Transcurriendo quince años procede, en todo caso, la prescripción sin otro requisito.

La prescripción de ejecución de la pena de muerte queda reservada a la decisión del Tribunal, pero aunque éste no considerase aplicable la prescripción, se entenderá sustituida dicha pena por la de privación de libertad.

Art. 43. Exención de la responsabilidad penal.

Una persona culpable de haber perpetrado algún acto constitutivo de delito en la definición legal puede ser declarada exenta de responsabilidad criminal por el Tribunal si a la hora de enjuiciar su conducta el hecho hubiere perdido su carácter socialmente peligroso o si el reo personalmente hubiere dejado de serlo.

Del mismo modo, puede el Tribunal acordar la no punición cuando la conducta ulterior al reo fuere irreprochable en la vida social y de trabajo demostrando que su persona ha perdido toda peligrosidad.

Art. 44. Libertad condicional y sustitución de pena.

Si el condenado a pena de privación de libertad, trabajo correccional, confinamiento, destierro o destino a cuerpo militar disciplinario, hubiere cumplido la mitad o más del tiempo de la condena, podrá acordarse por el Tribunal su libertad condicional anticipada, o bien la sustitución del resto de la pena o por otra más benigna, siendo preciso para ello haber demostrado una conducta ejemplar durante la condena que pruebe suficientemente su corrección.

Tratándose de delitos sumamente graves contra el Estado o de otros, asimismo de gran gravedad, la libertad condicional anticipada o la sustitución de pena sólo serán aplicables después de haber cumplido por lo menos dos tercios de la pena impuesta en la sentencia.

Caso de delinquir nuevamente el liberado condicionalmente se impondrá la pena asignada a la nueva infracción, conforme a las reglas sentadas en el artículo 36 de la presente Ley.

No son aplicables la libertad condicional ni la sustitución de pena a los reincidentes especialmente peligrosos.

Art. 45. Exención de pena y sustitución de ella en favor de menores.

Tratándose de condenados a penas de privación de libertad o trabajo correccional que no hubieren cumplido dieciocho años de edad al delinquir y que hubieren cumplido un tercio del tiempo de su condena observando ejemplar conducta y aplicación al trabajo o aprendizaje, el Tribunal queda facultado para otorgarles cualquiera de los beneficios siguientes :

1.º Exención anticipada condicional del resto de la pena si el reo hubiere ya cumplido los dieciocho años al serle otorgado el beneficio.

2.º Exención anticipada incondicional, si aún no hubiere cumplido los dieciocho años.

3.º La sustitución de la pena de la sentencia por otra más benigna.

Art. 46. Exención de la ejecución de la pena.

Fuera de las casos de ejercicio de amnistía o indulto, las exenciones o sustituciones de penas únicamente pueden ser acordadas por los Tribunales, de acuerdo con los preceptos indicados en la ley.

Art. 47. Rehabilitación.

No serán tomados en cuenta los antecedentes penales, considerándose definitivamente extinguidas las consecuencias de las penas en los casos siguientes:

1.º Los de cumplimiento de penas en brigadas disciplinarias o arrestos de militares en cuartel, así como los liberados legalmente de las mismas.

2.º Los beneficiarios de condena condicional que no hubieren delinquido en el plazo prescrito y no se les hubiere revocado el beneficio.

3.º Los condenados a reprensión o inhabilitaciones si un año después del cumplimiento de las respectivas penas no hubieren delinquido de nuevo.

4.º Los condenados a penas privativas de libertad no superior a tres años o a las de confinamiento o destierro que no hubieren delinquido en los tres años siguientes al cumplimiento de sus condenas.

5.º Los condenados a penas de privación de libertad de entre tres y seis años, si no hubieren delinquido nuevamente durante los cinco años siguientes al cumplimiento de sus condenas.

6.º Las personas condenadas a penas de privación de libertad de duración superior a seis años, si no hubieren delinquido de nuevo en los ocho años siguientes al cumplimiento de la condena.

7.º Las personas condenadas a penas de privación de libertad de duración superior a diez años, si durante los ocho siguientes al cumplimiento de la condena no hubieren delinquido de nuevo y, además, estimare el Tribunal que se han corregido y no es necesario la consideración de antecedentes penales en el Registro.

Aparte de lo anteriormente dispuesto, el Tribunal sentenciador puede acordar la anulación de antecedentes penales en el Registro a los condenados que hubieren cumplido sus penas de privación de libertad y acreditaron conducta ejemplar en la vida social y de trabajo, mediando solicitud previa en tal sentido por las organizaciones sociales de quien dependiere al condenado.